

Soberanía popular y legitimación social del derecho. Una confrontación entre las teorías de Jürgen Habermas y Boaventura de Sousa Santos.

Santiago J. Polop
Universidad Nacional Río Cuarto

Resumen: El artículo propone abordar algunos lineamientos básicos para la discusión filosófica en torno a conceptos del derecho, en particular respecto a la construcción de lo legítimo. La primacía ontológica de lo político en la constitución del lenguaje, que performa el sentido del discurso normativo, introduce la necesidad de revisar los fundamentos modernos con los que se determina la juridicidad. Esto impondría el desafío de desarrollar alternativas de contra-hegemonía conceptual, capaces de visibilizar, traducir y articular la pluralidad de discursos que disputan el reconocimiento de sus demandas en el espacio público-político.

Palabras clave: DERECHO, LEGITIMIDAD, POLÍTICA, HABERMAS, BOAVENTUDA DE SOUSA SANTOS

Abstract: This paper proposes basic guidelines for addressing some philosophical discussion about concepts of law, in particular with regard to the construction of legitimacy. The ontological primacy of politics in the constitution of language, which perform the sense of the legal discourse, introduces the need to review the fundamentals of the Modernity who determining the legality. This would impose the challenge of developing alternatives of conceptual counter-hegemony, able to visualize, translate and articulate the plurality of discourses that dispute for the recognition of their claims in the public-political space.

Keywords: RIGHTS, RIGHTEOUS, POLITICS, HABERMAS, BOAVENTUDA DE SOUSA SANTOS

Todo preguntar es un buscar. Todo buscar tiene su dirección previa que le viene de lo buscado. Preguntar es buscar conocer *qué es* y *cómo es* un ente. El buscar este conocer puede volverse un *investigar* o poner en libertad y determinar aquello por lo que se pregunta [...] Al preguntar es inherente, además del aquello de que se pregunta, un aquello a que se pregunta. En la pregunta que investiga, es decir, específicamente teórica, se trata de determinar y traducir en conceptos aquello de que se pregunta [...] El preguntar mismo tiene, en cuanto conducta de un ente, de aquel que pregunta, un peculiar *carácter de ser*.

Martin Heidegger

¿Cuál es el *aquello* al que interrogamos? ¿Cómo traducimos en conceptos *eso* que se pregunta? En definitiva, ¿cuál es nuestra pregunta?

Nos preguntamos cómo una decisión respecto a la ordenación común se constituye en legítima, aceptada por fundar una referencia como autoridad compartida y habilitada, por ello mismo, a regular la vida y los intercambios en la experiencia social. La búsqueda, entonces, se orienta a investigar sobre los criterios que determinarían la preeminencia de un pensamiento normativo, de una concepción de la soberanía. Búsqueda emprendida con la inquietud que dice que dicha preeminencia no puede ser suficientemente explicitada –su funcionamiento– sino se apela a una comprensión de lo político como ontología y, desde allí, a su relación con la moral y el derecho. Es decir, le reconocemos a la política, y a la pregunta sobre su *ser*, un espacio de autonomía como dispensador de conceptos a partir de su carácter relacional y dinámico con sus determinaciones ónticas. Esta característica introduce la discusión respecto a los conceptos normativos *en* la reconstrucción de su historicidad, en una tropología de los significados que cuestiona la *episteme* de tales y la violencia (*Gewalt*, en la acepción de Benjamin) que provoca su emergencia.

Por tanto, el *aquello* al que interrogamos son las propiedades de los conceptos que constituyen política e institucionalmente lo legítimo en nuestros ordenamientos jurídicos. Con este proceder desde la *historia de los conceptos*, intentamos descubrir los fundamentos, las exclusiones y restricciones en la trama significativa. En este discurrir, asumíamos la existencia de una multiplicidad de pensamientos/discursos que producen normatividad y que entablan una permanente disputa por alcanzar a ser *audibles* en el ámbito que decide la regulación común.

Traducir en conceptos aquello de que se pregunta, significa aquí intervenir en la identidad de conceptos como soberanía popular, derecho, democracia y Estado, en función de un proceso de significación y resignificación en el ámbito político-normativo, evidenciando precisamente la posibilidad de la alteridad en la propia norma de tales conceptos. Esto es lo que nos posibilita desarrollar una ontología de *lo político* como un campo con propiedades de desarrollo y desenvolvimiento autónomo para performar conceptos, e indagar, al mismo tiempo, al lenguaje como una instancia constituida políticamente. La indagación sobre lo visibilizado/invisibilizado, de acuerdo al carácter relacional de los conceptos y la posibilidad de subvertir su significado (la dimensión dialógica-intersticial de la retórica), nos sumerge en las relaciones de identificación que la lógica política expresa de los mismos.

En este sentido, el método de la Democracia Deliberativa, en particular la procedimentalización de la formación de la opinión pública y la voluntad, nos comportaba dudas respecto al abordaje de este carácter propiamente político de los conceptos con los que estructura su teoría política. El abordaje del significado en la Democracia Deliberativa aparecería reductivamente pragmático, descuidando la dimensión semántica de los enunciados, la cual, constitutivamente, estaría atravesada por una tropología general o dimensión retórica. Esta omisión le permitiría excluir *a priori* la violencia instituyente del derecho como cuestión a resolver. Así sería posible para los sistemas liberales atribuir la soberanía a los individuos sin ponerla en un campo tensionado con las condiciones de emergencia y ausencia.

Multiplicar la identificación de espacios estructurales que enuncian una trama normativa visibiliza la variedad de expresiones respecto a la legitimidad del derecho (y de qué derecho) en una comunidad, situando los argumentos de modo tal que se materialicen las relaciones de poder, de inclusión y exclusión en los mismos. Esta manifestación, y su discusión valorativa en términos de *lo político*, posibilitaría la articulación oposicional, contra-hegemónica e híbrida, de los términos legítimos para una organización normativa, que en términos institucionales no puede reducirse a la sola expresión desde el Estado *asediado* por la sociedad civil (Habermas).

La comunidad, como existencia concreta, es el lugar desde donde es posible articular la diferencia. La tarea de traducción de la diferencia es, no obstante, propiamente política, dado que *la inteligibilidad* no supone la expresión unificada del discurso, sino que implica una lógica articuladora móvil, indefinible e inagotable respecto a los criterios de la legitimidad del derecho. La democratización de tales criterios en la *praxis* del derecho no supondría igualar de modo abstracto el procedimiento intersubjetivo de validación, que en la Democracia Deliberativa encuentra su expresión en la formación pública de la opinión y la voluntad *ad-intra* sociedad civil.

De allí que en el trabajo se vislumbra una tensión entre las pretensiones de validez en términos de una pragmática universal, con una carga normativa específica respecto al *logos*, y la expresión de la retórica como lenguaje que aporte a aquella validez. La retórica no se opone a la universalidad de las pretensiones de validez, sino que al comprender la realidad como un ámbito ontológicamente atravesado por lo político, la universalidad se comprende como un *destello* (Benjamin) entre una pluralidad de universales en disputa. Lo empírico no es un mero dato ni un *obstáculo*, sino que allí se determinan las *fronteras* entre los términos y los conceptos que visibiliza este momento de *lo político*.¹ La validez es aquí una instancia que se expresa dialécticamente entre auditorios (instancia intersubjetiva) y la multiplicidad de estilos discursivos y valoraciones contrapuestas. A esta tarea deconstructiva y analítica seguía otra que pretendía articular desde la diferencia conceptual, tomando como criterio la democratización de los espacios que pretenden hacer *audible* su pensamiento normativo.

Un punto de partida para el derecho: ¿qué democracia en qué conceptos?

El presupuesto elemental de este trabajo es que, para la legitimación del Derecho, la teoría discursiva del derecho desarrollada por Jürgen Habermas presenta límites susceptibles de ser ampliados para la democratización radical de los sujetos que participan y deciden respecto al ordenamiento normativo en una comunidad.

En este sentido, concebimos que la apertura de los presupuestos morales de la racionalidad procedimental habermasiana para la determinación de las normas jurídicas no se condice con la necesidad de ampliar las formas de participación para la producción fáctica del derecho en sociedades plurales. Estimamos que esto se debe a los propios límites del concepto de lo político de la racionalidad democrática habrían sido constreñidos en la relación Estado-sociedad civil por el proyecto político-social moderno. Pero, además, hay que prestar atención al hecho de que en este proceso de constitución de la forma política moderna se desarrolla una negación de sus *exclusiones originarias y fundantes* que vemos reflejadas en la democracia deliberativa como procedimiento que comporta límites a la traducción de enunciaciones alternativas. La pretendida inexistencia de *términos valorativos*,² del *contenido ético-normativo*,³ y de *otros estilos discursivos*⁴

¹ Mouffe, Chantal, *En torno a lo político*, FCE, Buenos Aires, 2005.

² Skinner, Quentin, *Lenguaje, política e historia*, Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes, 2007; Butler, Judith, *Lenguaje, poder e identidad*, Síntesis, Madrid, 2007

³ Benhabib, Sheila, *El Ser y el Otro en la ética contemporánea. Feminismo, comunitarismo y posmodernismo*, Gedisa, Barcelona, 2006

en los juicios morales implicaría, en la práctica política, la exclusión de prácticas discursivas como la retórica, así como también la posibilidad de *visibilizar* prácticas y espacios alternativos de fundamentación respecto a lo legítimo.

Intentaremos desarrollar aquí una *resignificación* del concepto de soberanía, porque entendemos que con la ampliación de los elementos que componen este concepto es posible lograr una ampliación de los rasgos democráticos del Derecho. Empero, cuando nos referimos a ampliar su base de significado no suponemos que se trate sólo de una cuestión agregativa. *Al ubicar el lenguaje como una relación de uso político*, conjeturamos que allí se desenvuelven aspectos éticos y valorativos que es necesario evidenciar como instancia básica para articular preocupaciones comunes respecto al ordenamiento social. De allí que evaluamos como ineludible la mudanza del *estado* de los sujetos que observan un concepto, exponiendo las condiciones para el *fulgurar de un aspecto* nuevo,⁵ velado o excluido de su significado *original*.

Consideraremos fundamental el aporte de la retórica en tanto que práctica argumentativa, puesto que posibilita la *reversibilidad de los significados* y las asociaciones con formas lingüísticas valiosas para la comprensión de lo dicho, tales como la metáfora, la hipérbole, las metonimias, etcétera. Sus aportes para una teoría normativa que asuma la complejidad de la decisión respecto a la legitimidad del Derecho a partir de un trabajo de traducción tendrían consecuencias neurálgicas para una teoría posmoderna de la *juridicidad*. De este modo, la radicalización de los presupuestos que inciden en la conformación de las estructuras jurídico-políticas que propone Santos lo llevarían por una vía alternativa a la del filósofo alemán en lo que hace a la construcción de lo legítimo y del poder en sociedades democráticas.

Derecho y legitimidad en términos de *lo político*

El problema central que se desarrolla en el presente trabajo es el de la legitimación del Derecho. Sobre ello se realiza un abordaje filosófico-político de los fundamentos que *legitiman* un juicio con pretensión de constituirse en *referencia* para el desenvolvimiento de las relaciones sociales en una comunidad. Para tal fin nos abocamos a examinar las problemáticas inmanentes al Derecho, que

⁴ Rancière, Jacques, *El desacuerdo. Política y filosofía*, Nueva Visión, Buenos Aires, 2010; Young, I. M., “La democracia y “el otro”: más allá de la democracia deliberativa”, trad. Lelia Moone y Sirotinsky, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Buenos Aires, 1997, pp. 41-56 Consultado en http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n5N1-2000/051Juridica03.pdf fecha: 11/10/2011

⁵ Wittgenstein, Ludwig, *Investigaciones Filosóficas*, Altaya, Barcelona, 1999,

en su acepción más evidente remiten a su propia emergencia. La emergencia del Derecho puede ser convenida a partir de la distinción que realizara Walter Benjamín, en 1921, entre la *violencia que crea derecho* y la *violencia que lo conserva*. La mirada histórico-filosófica que desarrolla Benjamin para explicar su propia posición no es reductible ni al *Derecho natural*, que *justifica* la violencia para alcanzar los fines justos, ni al *Derecho positivo*, que *garantiza* los medios legítimos para alcanzar sus fines. Su mirada se concentra en la tensión esencial entre estas dos formas de violencia que provocan las *mediaciones* del derecho, las cuales *inciden directamente sobre las relaciones morales sin constituirse en principios morales* que deciden respecto de los fines justos.⁶

Esta relación *iniciática* del derecho supone que, para su fundamentación, no nos orientaremos hacia la relación entre la ley y los principios morales que sustenten su argumentación ni tampoco hacia un tipo de justificación intrasistemática de las normas. Por el contrario, si comprendemos el Derecho como la construcción inestable, relacional y contingente entre formas adversas de concebir la organización social, sostendremos que el problema respecto de la legitimidad se desarrolla en los términos de una disputa por *apropiarse* del sentido de esas construcciones para el ordenamiento normativo.

En esta disputa por los significados hay que reconocer que en una comunidad histórica se consolidan determinados sentidos, al tiempo que se excluyen otros. De igual manera, hay que trazar la distinción entre los diversos modos en que se consolidan significaciones particulares del derecho según la *forma política* en que se desarrollan tales justificaciones. La forma política democrática de legitimar el significado de las relaciones jurídicas también opera en esta lógica de inclusión/exclusión. En este sentido, la cuestión fundamental que introduce la revolución democrática en la Modernidad es una gramática socio-política que libera a la fundamentación del Derecho de apelaciones a autoridades externas a los hombres, quienes debían asumir la responsabilidad común de constituir el *gobierno de sí y para sí* en un ámbito de libertad. La lógica de inclusión/exclusión del significado del Derecho debía justificarse así con criterios racionales en pos de la coordinación de las acciones y la armonía social. La consolidación de tales criterios debía ser, entonces, *decidido* según lo racionalmente acordado como significado; es decir, sólo tras ser decidido por el procedimiento democrático se constituye como lo *legítimo*.

Un elemento que se desprende de lo anterior es la pregunta respecto a *quién y cómo se decide en ámbitos fácticos*. Y aquí está el nudo del problema. Si se trata de un puro procedimiento, neutral, a-valorativo y sin contenidos que *condicionen* la decisión, debemos estimar que se desarrolla en función de principios morales. Se trata de la idea de *soberanía popular* como procedimiento, que

⁶ Benjamin, Walter; *Estética y Política*; Las Cuarenta, Buenos Aires, 2009, pp. 45

desarrolla Jürgen Habermas.⁷ Aquí, el *sujeto soberano* organiza la formación del juicio a partir de la democratización de la participación en la formación de la opinión y la voluntad. La procedimentalización habermasiana de este principio en el ámbito público-discursivo redundaría en una producción legislativa capaz de articular un entendimiento intersubjetivo para la coordinación de las acciones.

Esta posición, no obstante, nos coloca en la necesidad de repensar las articulaciones de aquella violencia benjamínea que crea y conserva derecho, fundamentalmente porque entenderemos esta *violencia*⁸ como parte del desarrollo político de la democracia, que hoy exhibe la necesidad de profundizar las prácticas de traducción entre las formas plurales de vida de las sociedades actuales. Queremos decir que, en la práctica democrática, el derecho debe ser asumido como *medio político* en el cuál se desarrolla una disputa por la significación de sus elementos constitutivos, sus alcances y sus potencialidades. *Lo político en el Derecho* implica entender el Derecho como un campo de discursos, donde se desarrollan innumerables disposiciones gramaticales que pretenden significar acciones, prescripciones, obligaciones, sujetos, espacios e instituciones en sus múltiples acepciones. Esta indeterminación del significado es lo que posibilita entenderlo como un procedimiento democrático, lo que, sin embargo, no supone que cualquier cosa puede ser dicha o actuada por el Derecho en democracia. La legitimación de lo normado dependerá siempre del tipo de relaciones de solidaridad, inclusión y cooperación que se establecen en sus formas procedimentales.

De todos modos, ello no significa que en el Derecho y en la democracia no se desarrollan exclusiones específicas. Por el contrario, si entendemos *lo político* como la radical diferencia entre lo que se incluye/excluye de un campo de disputa, la sola definición de democracia excluye lo anti-democrático. Pero lógicamente que pretendemos ir más allá de esta distinción, situándonos en la propia violencia que se desarrolla en democracia por la definición de lo que *es* Derecho. Las apropiaciones de su significado, atravesados por las huellas de esta disputa por la gramática, representan diversos aspectos de la relación inclusión/exclusión. Y ello es válido incluso para el procedimiento habermasiano. De allí que visualicemos dificultades en su propuesta de soberanía popular como procedimiento para articular la legitimidad del derecho en una comunidad

⁷ Habermas, Jürgen, *Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado de derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 1998; Habermas, Jürgen, *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*. Paidós, Barcelona, 1999,

⁸ El concepto de *violencia* es interpretado en el sentido de la irrupción, la ruptura y la contingencia, es decir, se trata de la inviabilidad de sostener la fundamentación política en términos clausurados a la intervención social. El mismo término *violencia*, *Gewalt*, también es traducido del alemán como poder legítimo, autoridad. De ello se sigue que el poder legítimo se constituye desde una violencia que instaura una referencia que obliga a los individuos o la comunidad a la acción. No se trata de violencia física. La irrupción o ruptura como acontecimiento socio-político representa una pretensión de desarticulación (para *rearticular*) de las prácticas sociales sedimentadas.

concreta. Entendemos que allí habría un conflicto con la presencia de *lo político* en el Derecho, en función de que los elevados requisitos de la racionalidad procedimental implican estándares discursivos que requieren su ampliación para fortalecer la contingencia del concepto de legitimidad, también inscripto en el campo de disputa democrática por su gramática.

Indeterminación conceptual y sobredeterminación semántica

Los conceptos que abordamos -soberanía, poder, legitimidad, derecho, Estado, contrato social y racionalidad- son entendidos según tres aspectos:

i. a partir de su ubicación contextual e histórica, lo que conlleva la comprensión de la *cadena de acontecimientos* teóricos y prácticos que se suceden para *significar* un concepto.⁹ Esto nos conmina a atender los usos de los conceptos en las argumentaciones, y las transformaciones que sufren según la *gramática profunda* que los circunda.¹⁰

ii. concibiendo el hecho de que en los conceptos se desarrolla una *semiología del poder*, es decir, condicionamientos específicos que tienen que ver con instituciones que conservan y reproducen los significados. Las significaciones que resultan de los procesos de comunicación deben ser puestos en contextos más amplios que la sola auto-referencialidad del lenguaje, instituyendo, por el contrario, una *heteronimia significativa*.¹¹ Esta característica, no obstante, se desarrolla en una doble vía: de un lado nos sirve para deconstruir las asociaciones de significado con conceptos que, de modo consciente o inconsciente, no atienden a los contextos extra-normativos para dar sentido al concepto; de otro lado, posibilita imaginar instancias reconstructivas para los conceptos en cuestión, haciendo hincapié en la contingencia de sus relaciones de poder internas y externas por las que se constituye su significado.

iii. la comprensión política de los conceptos respecto a la *decisión* sobre el Derecho. Es decir, entendiendo que *lo político* es fundamentalmente un proceso lingüístico, y que *el lenguaje es constituido políticamente* ubica la determinación del concepto de

⁹ Koselleck, Reinhart, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Paidós, Barcelona, 1993 pp. 23 y ss.; Duso, Giuseppe., “Historia conceptual como filosofía política”, en *Res publica*, 1, 1998, 35-71, consultado en: <http://saavedrafajardo.um.es/WEB/archivos/metodologia/03%20HISTORIA%2035-71.pdf>

¹⁰ Wittgenstein, Ludwig, *Investigaciones Filosóficas*, Altaya, Barcelona, 1999, p.166

¹¹ Warat, L. A., *El derecho y su lenguaje*. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1976, pp. 153 y ss.

acuerdo al desarrollo de relaciones de poder en la gramática social que los constituye.¹² Esta concepción está asociada a la idea de que *en la acción que se realiza al hablar de cierta manera* se revela que la forma de *producir* las decisiones tienen una historicidad y una carga normativa concreta. Para el derecho en una comunidad concreta, ello implica que deben ser deconstruidas las relaciones de poder que conforman los supuestos *elementales* y las exclusiones consecuentes de ese ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, se propone una visión de los significados de los conceptos que no es reductible al establecimiento de criterios *apriorísticos* respecto ni de sus fines ni de sus elementos constitutivos. Por el contrario, los conceptos se desarrollan a partir de relaciones contingentes y situadas respecto de los fundamentos que cristalizan una comprensión del significado. Para la legitimidad del derecho, esto implica que deben ser deconstruidas las adjudicaciones hegemónicas que hacen a una determinada *referencia legítima*.

Esta labor de *develamiento* se inscribe en la tradición que propone Wallerstein para *des-pensar* las ciencias sociales y particularmente en la apropiación que hace Santos de esta noción para *des-pensar* el derecho.¹³ Es en función de ello que el portugués pretende *trocar el uso hegemónico de los conceptos por un uso contra-hegemónico*, poniendo en evidencia su carácter constitutivamente abierto: “Este *principio del carácter incompleto de todos los conocimientos* es la condición para la posibilidad de un diálogo y un debate epistemológico entre ellos”.¹⁴

La conciencia de los límites de los conceptos es, al respecto, un elemento central para la eficacia de su uso contra-hegemónico. De allí que el análisis sobre su configuración tenga una importancia decisiva en la captación de un *nuevo aspecto*. Para *ver* un aspecto que antes estaba oculto, dirá Wittgenstein, no sólo necesitamos estar en un nuevo *estado*, sino también conocer bien el primero para distinguirlo del segundo. El uso de conceptos políticos hegemónicos (democracia representativa, derecho, derechos humanos, soberanía popular, constitucionalismo, Estado, contrato social) de modo contra-hegemónico precisaría –en una primera instancia– de la deconstrucción de aquella gramática que facilitó su instauración como totalidad clausurada. En un segundo momento, se orientaría a una apropiación creativa de los mismos.

¹² Farr, Jhon, *Political innovation and conceptual change*; Ball, Farr, Hanson (Eds.), Cambridge University Press, Cambridge, 1989, , p 24

¹³ Santos, Boaventura, *Crítica de la Razón Indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*. Volumen I, Desclee, Bilbao, 2003. Pp. 186 y ss.

¹⁴ Santos, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*, Ediciones Abya-Yala, Quito, 2010 pp. 61

En función de lo anterior surge un tercer rasgo distintivo de este estudio, centrado en la crítica a los procedimientos de legitimación del derecho que instauran una cesura sobre las prácticas discursivas alternativas para la formación de conceptos y significados respecto a lo tenido por *legítimo* en sociedades complejas. La principal tarea es entonces epistemológica y cultural, y consiste en recuperar la *razonabilidad*, la *práctica* y la *retórica*.¹⁵ La retórica nos introduce en un campo de significación asequible para *pensar en lo político del derecho*, dado que provoca la visibilización de prácticas y formas enunciativas marginadas al demandar la transparencia de los términos ideológicos de lo dicho, evidenciando la distinción de lo incluido/excluido del discurso. Este proceder nos posibilitaría evaluar hasta qué punto se democratizan en el Derecho las relaciones de significación sobre lo legítimo, así como proponer prácticas alternativas que extiendan los rasgos democráticos de un ordenamiento normativo.

La disputa por lo disputado en la soberanía: sujeto político, decisión y performatividad

Visto lo anterior, el trabajo que se desarrolla a continuación tiene dos *núcleos* claramente diferenciados pero íntimamente relacionados. El primero es el que intenta desagregar analíticamente las características de la soberanía en sus múltiples expresiones, partiendo de sus relaciones elementales con otros conceptos que dan sentido a lo que de allí se constituye como *legítimo*. Esto comporta un análisis de tipo histórico-descriptivo-deconstructivo en relación a los conceptos de soberanía, de sujeto soberano, régimen político y Derecho.

Atendiendo a la dispersión que supondría un rastreo de las determinaciones de estos conceptos en los diferentes *tiempos históricos*¹⁶, nos concentrarnos en su significación moderna. Esta atención que nos demanda la Modernidad también se explica por dos intereses concretos: uno, en función de que la revolución democrática desatada en la Modernidad occidental significó una ruptura epistémica y cosmovisional para toda forma de organización humana, sea política, jurídica, económica y cognoscitiva. A grandes rasgos, impuso la necesidad de revisar y re-fundamentar todo el campo del conocimiento, remplazando los criterios rectores de este como de cualquier otro vinculado a coordinar las acciones en sociedad. El factor elemental de todo este gran movimiento *epocal* fue la razón humana liberada de los criterios heterónomos de justificación, concebida su referencia como una instancia de legitimación independizada de juicios de autoridad externos a la ontología racional del ser humano.

¹⁵ Santos, Boaventura, *Sociología Jurídica Crítica*, Trotta, Madrid, 2009 p. 46

¹⁶ Kosselleck, Reinhardt, *Ibid*, p 17 ; Duso, Giuseppe, *Ibid*, p 33

El segundo interés concreto en la Modernidad es respecto a que esta *orfandad de la razón* provoca que sea esta misma la que constituye las nuevas referencias de un poder legítimo, lo que condicionará toda justificación teórica posterior. Es decir, en las sociedades surge la necesidad de encontrar otro tipo de justificaciones para la aceptación y obediencia del poder que no se siguen de la referencia a instancias externas a los sujetos (Dios, sus *representantes*, la herencia natural – sanguínea- del poder, etcétera). La racionalidad del poder, su racionalización, implicaba que su legitimidad potencial y factual debía seguirse de acuerdos respecto a los fundamentos que utilizaba. Claro que esto no significaba que *debían* ser acuerdos democráticos, aún estamos temporalmente muy lejos de ello. Racionalizar el poder no es lo mismo que democratizarlo. En todo caso, democratizar el poder conlleva una racionalidad particular respecto a cómo se legitima dicho poder en el medio social. Hablar de razón y poder, entonces, involucra justificaciones diferentes según la forma política para la que articulan un discurso orientado a legitimar sus presupuestos.

En función de lo dicho, el *concepto de soberanía* sirvió, sirve, para *condensar* en una disposición gramatical la explicación de la legitimidad del poder en cuestión. De allí que entenderemos los conceptos según sus determinaciones históricas y materiales, pero también en tanto que posibilitan la constitución de objetos y de sujetos. En este ámbito se desarrolla lo que habremos de mencionar como una disputa político-lingüística por el significado de los conceptos que en democracia adquiere rasgos específicos. La cuestión de la soberanía es política toda vez que pretende fundar una disposición particular del poder. También es jurídica, porque todas las pretensiones estabilizar aquella legitimidad son presentadas como *legales*, en tanto la juridicidad es entendida como criterio de referencia que obliga la observancia individual y colectiva de lo allí dispuesto.

Esta doble vía de análisis histórico-ontológico que instrumentamos para examinar la Modernidad debe servir para indagar la construcción *bifronte* del concepto de soberanía, de sujeto soberano, a partir de una concepción crítica al respecto. Es decir, de un lado el pensamiento racional en torno al poder y la legitimidad introduce una reflexión con múltiples derivaciones teóricas y prácticas respecto a la soberanía. La apropiación de la *temporalidad* en los conceptos (su universalización, abstracción o contingencia) sería un rasgo distintivo. De otro lado, el sistema capitalista provoca determinaciones finitas en las instituciones políticas modernas y en la epistemología jurídica respecto a las capacidades y los alcances de la soberanía y comporta, al mismo tiempo, límites ónticos y ontológicos. Aquí, la apropiación de la referencia espacial de los

conceptos de soberanía, derecho y legitimidad (el Estado como único productor legítimo del derecho) representaría el condicionamiento que nos interpela.

Esta tensión entre legitimidad y poder en la Modernidad se entiende en base a la teoría de Boaventura de Sousa Santos respecto de lo que acontece en los ámbitos de coordinación de las acciones y la vida en comunidad. El sociólogo portugués comprende que en esta era se desarrolla una tensión dialéctica irreductible entre la regulación y la emancipación social. Ambos términos representan formas cognoscitivas particulares: el primero procura ordenar la sociedad en función de principios rectores que organizan la disposición del poder según la identificación del sujeto soberano¹⁷; el segundo tipo de conocimiento (emancipador) se constituye como instancia de crítica a los fundamentos de la legitimidad del poder en cualquiera de las formas en que se presente, exigiendo la transformación de los presupuestos despóticos y dogmáticos en instancias democráticas y solidarias respecto a la construcción del conocimiento¹⁸.

De este modo, la tensión entre legitimidad y poder que atraviesa la teoría de la soberanía moderna la comprenderemos como un confronto continuo entre la lógica operativa y la lógica de legitimación que desarrolla el concepto de soberanía¹⁹. La lógica operativa es en donde se habrían de determinar los criterios de inclusión/exclusión respecto a la distribución del poder. La lógica de legitimación es la que establece las distintas relaciones lingüístico-políticas con las que se fundamenta la *referencia*,²⁰ es decir, la aceptación de lo que se reconoce como obligatorio.

En esta tensión moderna entre legitimidad y poder es también donde se inscribe la teoría de Habermas. De hecho, los déficits de la Modernidad como proyecto político-normativo y social es la cuestión que Jürgen Habermas pretende subsanar.²¹ De aquí se deriva nuestro segundo núcleo de interés por la Modernidad. Si con el primero pretendemos deconstruir los elementos clave del concepto de soberanía así como el tratamiento que de éste hicieron algunas de las principales teorías modernas y contemporáneas, en el segundo momento desarrollamos la interpretación de este fenómeno y las relaciones que se establecen en la teoría habermasiana y más allá de esta.

¹⁷ Santos identifica tres principios: Estado, mercado y comunidad. Estos representan, para nosotros, identificaciones específicas y diferenciadas del sujeto político soberano de acuerdo al paradigma “clásico” de la soberanía.

¹⁸ La exigencia de fundamentación y construcción alternativa del conocimiento se desarrolla según tres variantes de la racionalidad (que Santos retoma de Weber y Habermas): cognoscitivo-instrumental (ciencia y tecnología), moral-práctica (ética y derecho) y estético-expresiva (artes y literatura)

¹⁹ Santos utiliza estas nociones de lógica operativa y lógica de legitimación para justificar los fundamentos meta-contractuales de su propuesta, que luego discutiremos. Aquí, además, los haremos extensivos para el análisis deconstructivo de la lógica política que atraviesa al concepto de soberanía.

²⁰ Supiot, A, *Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2012 pp. 16

²¹ Habermas, Jürgen; *El discurso filosófico de la modernidad*, Katz, Buenos Aires, Habermas, J. (1990), *Pensamiento postmetafísico*, Taurus, México, 2010

Toda la teoría del filósofo alemán se concentra en refundar el proyecto moderno y concluir (corrigiendo) sus aspectos deficitarios. Habermas abarca toda la Modernidad occidental en búsqueda de una noción de racionalidad que pueda sintetizar los fundamentos de la legitimidad del poder en una democracia deliberativa para introducirla en la prosecución de la legitimidad de la legalidad. Habermas mantiene la idea de que el *paradigma moderno* es suficientemente amplio y multifacético como para abarcar todas las posibles transformaciones respecto a la organización de la vida y la legitimación social de un orden. La cuestión estriba en superar las limitaciones filosóficas (principalmente con una reformulación de la episteme kantiana) e institucionales. De este modo, para Habermas, la solución “...no tiene nada que ver con las diferentes formas de la modernidad, sino más bien con la intensidad con la que se cumplió el paradigma de la modernidad”.²²

La teoría de Habermas comporta para nosotros un interés particular por la apropiación que efectúa de la soberanía popular. Al instrumentalizarla como procedimiento, Habermas sincretiza lo postulado por las tradiciones liberales y republicanas en torno a este concepto y atraviesa ambas con un concepto de racionalidad que pretende depurarlas de sus límites y excesos respecto a la legitimación del poder. Con esta metodología alcanzaría una instancia de fundamentación del ordenamiento normativo que pretende superar la contradicción entre *facticidad y validez* de las normas, particularmente postulando la co-originariedad de los derechos humanos y la soberanía popular. Las características del procedimiento, no obstante, introduciría cuestiones problemáticas respecto a la noción de racionalidad (y por ende de discurso y legitimidad del tipo de discurso) que se utiliza para ámbitos fácticos.

La lectura crítica que realizamos de la teoría discursiva del derecho se inscribe en una *comprensión alternativa del lenguaje y del tipo de procedimiento* que permita articularlos para lograr la ampliación de los criterios, elementos y formas de participación en el ordenamiento jurídico y la producción de normas. Compartimos con Habermas que el lenguaje es constitutivo de la realidad humana, pero haciendo hincapié en lo que Bárbara Cassin propone como *logología*: una “insistencia en la autonomía performativa del lenguaje y en el efecto mundo producido por él”.²³ Wittgenstein y su teoría de los *aspectos* del lenguaje ofrece una alternativa propiamente conceptual para la comprensión de las posibilidades de *mudar* su significado, así como la retórica se nos ofrece como práctica argumentativa potencialmente original para entablar las tareas de traducción que creemos indispensables para re-pensar la soberanía, el poder y la legitimación.

²² Santos, Boaventura, op.cit, 2009, p. 44

²³ Cassin, Bárbara, *El efecto sofístico*. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2008. P. 19

Por su parte, la *racionalidad* que emplea Habermas para constituir su teoría puede ser abordada sobre sus límites fácticos como resultado de una noción históricamente situada y por lo tanto impregnada de las huellas de sus determinaciones como lógica operativa y de legitimación. Sin embargo, avanzamos más allá de una mera crítica a la singularidad histórica de esta noción de racionalidad. La comprensión del lenguaje como propiamente político, y lo político como propiamente lingüístico, nos ubica en el desarrollo y la deconstrucción de lógicas de inclusión/exclusión en los campos gramaticales desde donde se construye significado y sentido de un concepto. De allí que observamos dificultades concretas en la teoría habermasiana para resolver las contradicciones que dejó inconclusas la Modernidad, planteando la disyunción entre la modernidad de los problemas y la *posmodernidad* de sus posibles soluciones.²⁴

En este marco, consideramos que el trabajo de Santos ofrece algunos indicios para avanzar en la superación de las dificultades señaladas. Entendemos que el sociólogo portugués ofrece una base teórica suficiente para sostener una comprensión disímil del derecho y de sus potencialidades respecto a las teorías modernas y *posmodernas*²⁵. Su propuesta general llamada *posmodernismo de oposición*²⁶ postula, básicamente, que a los problemas modernos le corresponden soluciones posmodernas. Es decir, deben ser superados los propios límites filosóficos e institucionales de la Modernidad y expuestos a una concepción posmoderna de la ciencia y del Derecho en tanto procesos epistemológicos, teóricos y analíticos que sirven a una multiplicidad de formas emancipatorias de vida.

En la búsqueda por una teoría de *contra-hegemonía conceptual*, Santos ha señalado la importancia de los avances para la emancipación de las *concepciones no hegemónicas de la democracia* en la segunda mitad del siglo XX, entre las cuales se encuentran las propuestas de Habermas, Lefort y Castoriadis. Respecto de dichas propuestas, Santos entiende que no rompen con el procedimentalismo kelseniano pero que, no obstante, vinculan la respuesta procedimental al problema de la democracia articulando *procedimiento con forma de vida*, entendiendo la democracia como forma de perfeccionamiento de la convivencia humana. Es decir, la preocupación es la

²⁴ Santos Boaventura, Ibid, 2009, p. 55

²⁵ Santos introducirá, como veremos, una distinción clave respecto a las teorías posmodernas, lo que le ha devenido en críticas a su propia teoría del “posmodernismo de oposición”. Como él mismo dirá, los *modernistas* lo critican por posmoderno y los posmodernos por su *exceso* de modernismo. (Santos, Boavenura, Ibid, 2009: 51 ss.)

²⁶ Ante las confusiones a que se prestaba la denominación de “posmodernismo”, por la hegemonía del mismo posmodernismo que se ocupa de criticar, Santos (Ibid, 2009, pp 336-365) ha optado por mudar el nombre de su propuesta a “poscolonialismo de oposición”. Sin embargo, afirma que esta mudanza lo obliga a ir más allá de las acepciones comunes tanto del posmodernismo como del poscolonialismo, es decir “invita a una comprensión no-occidental del mundo en toda su complejidad y en la cual habrá de caber la tan indispensable como inadecuada comprensión occidental del mundo occidental y no-occidental” (Santos, Boaventura, op.cit, 2009, p 355).

misma que la de las concepciones hegemónicas,²⁷ pero su respuesta es radicalmente diferente dado que “...entienden la democracia como una gramática de organización de la sociedad y de la relación entre el Estado y la sociedad”.²⁸

El reconocimiento de la pluralidad humana, que conlleva la negación de cualquier concepción sustantiva de razón y de las formas homogeneizadoras de organización de la sociedad, provoca que estas teorías introduzcan una mirada de la democracia como forma socio-histórica no determinada por leyes naturales. Por el contrario, la democracia se desarrolla implicando rupturas y fomentando la indeterminación de la gramática democrática. En este escenario, afirma Santos, Habermas abre el espacio para que el procedimentalismo pasase a ser analizado como práctica social y no como método de constitución de gobiernos fundamentalmente a partir de dos rasgos centrales: la condición de publicidad para que los individuos cuestionen en público las condiciones de desigualdad y el principio de deliberación social.²⁹ Con ello, Habermas colocaría en la discusión democrática un procedimentalismo social y participativo.

Este procedimiento habermasiano tiene su origen en la pluralidad de formas de vida de las sociedades. La política, como la toma de decisión sobre los asuntos públicos en tales sociedades, debe contar con el consentimiento de los actores a través de procesos racionales de discusión y deliberación. Entonces, el procedimentalismo democrático *no puede reducirse a un método de autorización de gobiernos*: “...lo que pretende Habermas es alcanzar un ejercicio colectivo del poder político”.³⁰ No obstante acordar en términos generales con estas propuestas, las disyuntivas de Santos con las teorías no hegemónicas de la democracia radica, simplícidamente, en que la gramática social que inauguran debiera ir más allá de la reducción a la relación entre Estado y sociedad civil. Así, transformando la constitución asimétrica de esta relación en formas políticas de *autoridad compartida*, la sociedad (como comunidad política) asume un papel más participativo y vinculante en la decisión sobre lo público. Ello llevaría a replantear la forma política en que se desarrolla la gramática democrática.

²⁷ La concepción hegemónica de la democracia en la segunda mitad del siglo XX, Santos la caracteriza en las distintas formas que asume la democracia liberal (que entiende la democracia como forma, no como sustancia) como contestación a las concepciones marxistas de democracia. Kelsen, Schumpeter, Bobbio, Dahl y Lipjart, fueron algunos de los máximos exponentes. En general, se diría que reducen el problema de la legitimidad al problema de la legalidad, sea del sistema normativo, de la autoridad o de la representación. (Santos, Boaventura, *Democratizar a democracia: os caminhos da democracia participativa*, Civilização Brasileira, Rio de Janeiro, 2002, p. 43)

²⁸ Idem, p. 50

²⁹ Idem, 52

³⁰ *Ibíd*

Además, el portugués considera necesario repensar y articular innovaciones institucionales capaces de recoger nuevas experiencias participativas del nivel social al nivel administrativo. De igual modo, y como consecuencia de lo anterior, la ampliación de los actores incluidos en la política requerirían de otro tipo de articulación entre democracia representativa y democracia participativa, presentando el desafío del *trabajo de traducción* para hallar preocupaciones comunes entre las diferentes formas de vida y concepciones de la organización por el medio del derecho.

La referencia a las condiciones del diálogo no implica, como podría pensarse, que Santos se avenga simplemente a los límites geográficos respecto a la *posición* del discurso. Por el contrario, esto refiere a la determinación específica de una gramática del conocimiento y del poder³¹. De allí que este autor entienda su reformulación a partir de una *epistemología del Sur* que “[...] reclama nuevos procesos de producción y de valoración de conocimientos válidos, científicos y no científicos, y de nuevas relaciones entre diferentes tipos de conocimiento...El Sur global no es entonces un concepto geográfico [...], es más bien una metáfora del sufrimiento humano causado por el capitalismo y el colonialismo a nivel global y de la resistencia para superarlo o minimizarlo”.³²

Santos entiende que la reinención de la emancipación social debe partir de la *medición* de la adecuación o la inadecuación de las propuestas modernas, instando en todo caso a la articulación con formas culturales y filosóficas alternativas. De este modo, se comprenderá que conceptos como derechos humanos, ciudadanía, Estado, contrato social, sociedad civil, esfera pública, democracia, soberanía popular, etc. tienen una apropiación que, según sus usos y significaciones, supera los sesgos *continentales* y se ubican a ambos lados de la *línea abismal*. Lo que trasunta a todos estos conceptos es (debe ser) su rasgo de *incompletud* -es decir, la imposibilidad de fundamentarlos en principios absolutos-, el cual sólo puede reconstruirse desde una posición ética y política.³³ Esto facilitaría no sólo la apertura en relación a su significación, sino también la crítica a los aspectos anti-democráticos de tales y, por el camino inverso, instar a proponer alternativas que extiendan sus potencialidades democratizadoras para la emancipación social.

³¹“Al contrario de algún poscolonialismo, *no considero que el término emancipación social deba ser descartado por ser moderno y occidental*. Tiene, eso sí, que ser profundamente reconceptualizado para integrar las propuestas emancipatorias de transformación social formuladas por los diferentes movimientos y las organizaciones que componen la globalización contrahegemónica, las cuales que tienen muy poco que ver, en términos objetivos, estrategias, sujetos colectivos y formas de actuación, con aquellas que constituyeran históricamente los patrones occidentales de emancipación social” (Santos, Boaventura, op.cit, 2009, 356, la cursiva es mía).

³² Santos, B. S.; *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*, Ediciones Abya-Yala, Quito, 2010 pp. 57

³³ Santos, Boaventura, S., *Una epistemología del Sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*, Siglo XXI-CLACSO, Buenos Aires, 2009, p. 358

Retórica y resignificación conceptual en el derecho. Algunas conclusiones

Para lograr un avance respecto a la comprensión y expresión política de categorías como *soberanía* y *legitimidad* consideramos necesario ampliar los cánones democráticos desde donde son construidos estos conceptos más allá del trasfondo de la tensión inmanente entre el derecho legislado y el efectivamente practicado. Esta relación, procuramos explicar, expresa sólo una de las aristas del problema de la legitimidad del derecho, ya que acaba por reducirla a los déficits en los arreglos funcionales e institucionales del Estado-nación y a los cuales se supone que habría que suplir profundizando sus rasgos centrales, cuestión que nos parecía una simplificación de la problemática.

En este marco, y con la comprensión del Derecho como un sistema lingüístico atravesado por relaciones de poder, ubicamos la cuestión de la *legitimidad* en la disputa por la apropiación del discurso que *significa* los términos de una organización normativa. En ello se evidencia la tensión entre los discursos que hegemonizan el significado de un concepto y los que desarrollan una comprensión *contra-hegemónica* de tal como un tipo de apropiación creativa de la conceptualización y de su expresión fáctica. Para abordar esta cuestión estimamos necesario realizar un estudio deconstructivo de la estructura jurídica a través de una *semiología del poder*, es decir, del análisis tanto de lo que incluye como lo que excluye un discurso referido a la coordinación de las acciones en contextos complejos y plurales de vida.

La amplitud de este camino, no obstante, exige delimitar los elementos que componen una discusión respecto de la problemática de fundamentación de lo legítimo para un ordenamiento jurídico. Y debíamos ser tanto más claros si procurábamos establecer una discusión con la teoría de la democracia deliberativa que desarrolló Jürgen Habermas. Su teoría significó un avance en la democratización de los procedimientos normativos sobre los que, sin embargo, procuramos ir aún más allá, recurriendo a los aportes de la teoría de Boaventura de Sousa Santos respecto a la legitimidad del Derecho.

Las principales diferencias entre Habermas y Santos en torno a la comprensión de la soberanía popular pueden articularse en tres tópicos, los cuales refieren a la desmaterialización del procedimiento (1), a la politización democrática del campo gramatical del Derecho (2) y a la propuesta de un nuevo contrato social (3).

1. Sobre la desmaterialización del procedimiento

La dificultad elemental para la discusión de la soberanía popular y la organización jurídica de la comunidad deviene del propio procedimiento que propone Habermas en su democracia deliberativa, y reside en aquello que hace justamente su característica distintiva: la *desustancialización*. El carácter neutral y desprovisto de valoraciones respecto a los contenidos que atraviesan el procedimiento es el seguro que propone el filósofo respecto a apropiaciones indeseadas que puedan absolutizar una perspectiva particular e intentar hacerla extensiva a toda la comunidad. La moral aporta los preceptos mínimos para asegurar la participación irrestricta y no coaccionada de los sujetos involucrados en lo que constituye el objeto de la disputa. Sin embargo, observamos (con Benhabib) cómo a tales contenidos morales subyace, en realidad, una apropiación ética y de contenido normativo sobre la situación de discurso. No obstante, ello no constituye una dificultad, si no fuera que Habermas expresamente declara no pretender una teoría ético-valorativa.

Lo desconcertante en ello es la imposibilidad que supone desmaterializar el contenido político de la democracia. La lógica operativa y de legitimación de la democracia ocurre en este registro de lo incluido-excluido: no todo puede ser absolutamente incluido ni tampoco todo absolutamente excluido. De ello se sigue que los criterios procedimentales instituyen una posición respecto al campo político, el cual está sujeto a valoraciones concretas.

El procedimiento de Habermas antepone criterios de inclusión, exclusión y participación *a priori* al diálogo, pero no atiende suficientemente al hecho de que es en el propio campo de disputa por el sentido de lo dicho, o por decir, en donde se verifican las relaciones socio-políticas de inclusión y de exclusión, en donde se materializan en ámbitos concretos las relaciones de poder que atraviesan el tejido social.

A este respecto, estimo que *el método de la hermenéutica diatópica* que propone Santos es un recurso que explora con mayor profundidad el diálogo, las condiciones que se anteponen al mismo y su consideración para la materialización político-institucional en un ámbito como el Derecho. Este recurso, que inicialmente no es considerado por el procedimiento habermasiano, presupone una radical apertura a formas enunciativas, porque remite a relaciones materiales específicas (la metáfora, la metonimia, el lenguaje afectivo y pasional) y desarrolla además criterios democráticos para la decisión sobre el derecho que involucran a sujetos concretos como sujetos políticos.

La soberanía popular como procedimiento es evidentemente reflejo del avance que supuso la Modernidad en tanto allí se configura el Derecho como un *lugar vacío*, como nos

enseñara Lefort, en donde no es posible lograr la coincidencia absoluta entre poder, ley y saber.³⁴ Sin embargo, la propia Modernidad occidental se instituye como un campo político pleno de contradicciones en torno a la definición y al desarrollo de la libertad en comunidad. La relación tensionada entre democracia y política, en donde una propone principios y la otra procura materializarlos, exige que la propia definición del lugar vacío del derecho sea un ámbito pleno de sentido, el cual no puede sino ser interpuesto por la propia comunidad en tanto sujeto soberano. Dicho *lugar vacío* no se libera a su indeterminación: lo que es indeterminado es la conciencia de su incompletud, la necesidad de que sea permanentemente interrogado por aquellos a quienes pretende organizar. En caso contrario se propondría una relación de externalidad del sujeto con el objeto; sin embargo, como hemos mostrado, la relación de contigüidad entre el campo jurídico y la praxis socio-política demanda una proximidad que registre la materialización de las relaciones de poder, de autoridad y su propensión a democratizarlas.

Al respecto, la *hermenéutica diatópica* nos ayuda a subsanar este déficit que creemos que manifiesta la democracia deliberativa. Al proponer un método de identificación y articulación entre los distintos espacios estructurales de la sociedad -que significan apropiaciones particulares de las relaciones de poder (dominación), de conocimiento (epistémicas) y normativas (de derecho)- provoca conscientemente su ingreso en el campo de *lo político*. Esto desafía la neutralidad de las expresiones institucionales y administrativas para la coordinación de las acciones en ámbitos sociales dado que lo político, como lo hemos entendido, representa una decisión manifiesta respecto de los términos incluidos/excluidos y visibilizados/invisibilizados que conllevan a una materialización de la juridicidad.

Los criterios de *lo político*, en su acepción democrática, demandan la expresión consciente de lo que es no-democráticamente excluido o invisibilizado.³⁵ Así es como esto propone una visibilización de las relaciones de poder que atraviesan el tejido gramatical de un sistema de gobierno, pretendiendo mudar aquellas que se expresan como *dominación* por otras que manifiesten una *autoridad compartida* por los sujetos involucrados, quienes son sujetos políticos con capacidad de decisión vinculante.

En el caso del derecho, las relaciones de contigüidad entre los diferentes espacios que coexisten en un complejo social no deben hacernos suponer que se articulan funcionalmente a un único órgano rector. La dicotomía Estado (sujeto político) – sociedad civil es expresión de unas

³⁴ Lefort, Claude, *La incertidumbre democrática. Ensayos sobre lo político*, Anthropos, Madrid, 2004

³⁵ Claro que es un terreno escabroso “definir” democráticamente lo que debe ser excluido de un sistema democrático. No obstante, se expresa en su acepción más evidente en el rechazo al fascismo (en tanto imposición violenta –física o simbólica- de la dominación y subordinación de un grupo por otro) en todas sus manifestaciones.

relaciones de poder que construyen conscientemente los *lugares* de cada sujeto en la decisión sobre lo público. Es una dicotomía que se revela falsa en tanto se visibiliza que el Estado funciona constelado con la multiplicidad de espacios estructurales a los cuales, no obstante, mantiene en una relación de ignorancia respecto de tal estructuración del poder, del conocimiento y del derecho.

La cuestión, entonces, es la apropiación del lugar de *sujeto político*. El sujeto político es aquél que hemos analizado como sujeto de decisión respecto a un ámbito común, el que se expresa como poder soberano. De allí que la dicotomización entre Estado-sociedad civil se manifieste como una limitación al potencial político de la comunidad. Habermas emplaza a la comunidad como sociedad civil que *asedia* al sistema administrativo con sus demandas y le exige su resolución.³⁶ Pero esto es planteado como una relación de fuerzas entre dos polos diferenciados, es decir, en los cuales la comunidad no asume definitivamente su lugar como sujeto político, con las responsabilidades y obligaciones que ello comporta.

Se trata entonces de que la propuesta habermasiana no radicaliza la potencialidad que supone el propio concepto de soberanía popular, puesto que el procedimiento de la democracia deliberativa conserva los rasgos de la institucionalidad estatal moderna. El cuestionamiento de la teoría de Santos a este reduccionismo es que la complejidad social actual demanda una reconfiguración tanto del poder administrativo como de la estructuración del mismo, la cual parte del método de la *hermenéutica diatópica* y acaba en su propuesta del Estado dual -esto es, el desarrollo máximo de la autoridad compartida en sistemas democráticos. Este Estado dual sería una expresión asociada entre la comunidad y el Estado, en tanto que sujetos políticos tensionados y en permanente reconfiguración. La comunidad como existencia concreta, ética y política, es tomada por Santos de la teoría de Rousseau, quien manifestaría de modo más congruente la tensión entre la regulación y la emancipación social. La participación efectiva de la comunidad en la determinación de las vías para conservar y fomentar la inclusión y la organización de lo común es una asociación horizontal primaria; por el contrario, la relación vertical entre Estado y ciudadanos es, en todo caso, secundaria y derivada.

La representación en cada una de estas teorías del sujeto político y su lugar en la decisión sobre el ámbito jurídico-político puede expresarse siguiendo la metáfora de Deleuze y Guattari (2002) respecto a la diferencia entre lo *rizomático* y lo *arborescente* en la notoria introducción a *Mil*

³⁶ Habermas, Jürgen, *Facticidad y Validez: Sobre el derecho y el Estado de derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 1998 pp. 613

mesetas, capitalismo y esquizofrenia.³⁷ Allí los autores se ocupan de trazar una distinción constitutiva del pensamiento occidental en tanto actitud epistémica frente al mundo y las relaciones que en éste se establecen entre sujeto y objeto. En este decurso, la distinción elemental (no fundante ni esencialista, sino contingente) se desenvuelve entre la tendencia histórica hacia lo *arborescente* y su contraposición a lo *rizomático*, dos existencias concretas y palpables en la biología pero que para *graficar* la construcción y el ordenamiento de la vida humana se muestran como formas aleatorias, aunque igualmente identificables.

Arborescente es toda relación epistémica que se funda en un origen único, la *raíz*, que quiere constituir un punto fijo ordenador de todo lo circundante, dependiente de ella para subsistir y darse significado. Es un centro que se desarrolla como tal a partir de subsumir el sentido de la existencia de otros a la suya, de referir los significados de otros en el suyo, hasta el punto en que los demás lo reconocen por tal sin necesidad de ejercer una represión manifiesta. La raíz pivotante se nutre de las demás para darse vida. Es una unificación de la identidad en lo que el árbol-raíz expresa. Lo evidente de ello, lo visible exteriormente, es lo arbóreo, lo cual se muestra como una unidad indiferenciada.

La episteme moderna expresa cabalmente esta tendencia arborescente en el ámbito político y jurídico. Hemos visto cómo el derecho se consolida aquí como una estructura homogénea, autorreflexiva y suficiente para desarrollar su relación con el medio. La dogmática jurídica y el positivismo son su mayor expresión. El Estado, por su parte, se consolida como la expresión visible de este sistema, organiza todas las relaciones con los demás subsistemas políticos, sociales, económicos y jurídicos desde su posición central. Sería un desatino grosero, no obstante, afirmar que la propuesta de Habermas es expresión del sistema de *raíz pivotante*. De hecho, Habermas se alza en contra de lo que esta expresión económico-jurídica significó para la emancipación humana, siendo de seguro aquello que culmina en las *patologías de la modernidad*.³⁸ Con el fin de superar estos déficits es que Habermas desarrolla su teoría. Sin embargo, existe una forma en la tipología *arborescente* que entiendo se ajusta más a su teoría.

En este sistema, continúan Deleuze y Guattari, también se desenvuelve el *sistema-raicilla* o de *raíz fasciculada*, el cual presenta la construcción del objeto a partir de múltiples raíces secundarias que se desarrollan en gran medida y que sostienen la estructura externa, pero que, sin embargo, acaban plegándose en una unidad, en una estructura. Con esto quiero decir que Habermas desarrolla esta construcción de múltiples raíces secundarias a través de la expansión de

³⁷ Deleuze, Gilles. y Guattari, Félix, *Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia*. Pre-Textos, Valencia, 2000

³⁸ Habermas (2010), *El discurso filosófico de la modernidad*, Katz, Buenos Aires, pp. 353 y ss.

los ámbitos de comunicación en la sociedad civil, pero que finalmente se pliega al sujeto político que es el Estado y sus instituciones para resolver las cuestiones que iniciaron el *asedio* al poder administrativo. La sociedad civil nunca alcanza a constituirse en sujeto político: la dicotomía Estado-sociedad civil es conservada como lo fuera en las *concepciones no-hegemónicas de la democracia de segunda mitad del siglo XX*.³⁹

Otra cuestión muy diferente son los *rizomas*, que representan una distinción radical en relación a la raíz pivotante y las raicillas o la raíz fasciculada. Deleuze y Guattari explican que en este sistema cualquier punto puede ser conectado con otro; sustantivando la multiplicidad posibilita identificar sus diferentes componentes, dado que la propia multiplicidad deja de tener relación con lo Uno como sujeto o como objeto: “La noción de unidad sólo aparece cuando se produce en una multiplicidad una toma de poder por el significante, o un proceso correspondiente de subjetivación”.⁴⁰ El rizoma se presenta como una construcción que no responde a una única estructura significante, lo que no implica que no desarrolle una estratificación, una organización o que no puedan establecerse atribuciones de significado a una parte de su orden.⁴¹

Santos llevaría la concepción rizomática de Deleuze y Guattari a su expresión jurídica. La organización de las instituciones que deciden sobre lo público -el derecho en el caso que nos ha ocupado- es tomada como expresión de la inmanencia rizomática, descentrada pero interconectada, plena de múltiples sentidos y apropiaciones particulares. Habermas no radicaliza la transformación de lo fasciculado hacia lo rizomático porque no atraviesa la línea divisoria entre Estado (sujeto político) y sociedad civil. Desarrollar una concepción rizomática del derecho implica, en primera instancia, un reconocimiento negativo sobre la apropiación exclusiva de este espacio. Es decir, ninguna de sus partes se constituye en raíz ni en tronco de donde las demás deban tomar los rasgos estructurantes de las relaciones que desarrollan para considerarlas legítimas.

Es claro que el rizoma se organiza en función de un objetivo común, que es dar y darse vida a partir de que cada parte es constitutiva de la comunidad que conforman. En este mismo sentido puede entenderse la concepción de Santos respecto a la pluralidad de espacios productores de derecho. La legitimidad de las categorías jurídicas está en que su desarrollo autónomo (no definitivamente autárquico) pueda desplegarse en el carácter relacional con otras

³⁹ Santos, *Democratizar a democracia. Os caminos da democracia participativa*. Civilização brasileira, Rio de Janeiro, 2002 pp 44 y ss.

⁴⁰ Deleuze, Gilles. y Guattari, Félix, op.cit..p. 14

⁴¹ “...la grama también es un rizoma. Lo bueno y lo malo sólo pueden ser producto de una selección activa y temporal a recomenzar”. Idem, 15.

categorías, sin pretender constituirse en un sistema arborescente. La traducción inter-rizomática (expresión de la hermenéutica diatópica) conlleva la posibilidad de que cada espacio se integre sin descaracterizarse, que exprese la especificidad de las relaciones intra-rizoma y que procure articularlas a la democratización de sus criterios de decisión sobre la organización común.

2) La politización democrática del campo gramatical del Derecho

La politización democrática del campo gramatical del derecho que propone Santos confirma lo expresado en el punto anterior, a saber: el campo jurídico se presenta como un espacio de lucha por el sentido y capacidad de defender la autonomía de espacios estructuralmente diferenciados. Con ello procura no descaracterizarlos, al tiempo que les da el peso correspondiente en la decisión sobre lo público. Lograr tal posibilidad, no obstante, no viene de suyo. El ámbito público-político enmarcado en la dicotomía moderna Estado-sociedad civil se desarrolla en un devenir constante de apropiaciones hegemónicas de aquello que significa y da sentido al orden social. Tales apropiaciones, no obstante, ocurren en paralelo con los procesos de invisibilización que menciona Santos, es decir, de exclusión deliberada y no democrática de sujetos, grupos y discursos respecto a la intervención en la decisión soberana.

Santos pretende deconstruir el discurso hegemónico del Estado y sus instituciones *revisibilizando* las asociaciones y articulaciones de significado que debieron ocurrir para establecer la hegemonía del sujeto político en el Estado y la exclusión de la comunidad de tal lugar. El camino propositivo, inverso, que posibilitaría que la comunidad-rizoma asuma la significación del sentido y el orden en el espacio público depende de que las disputas en los múltiples ámbitos del derecho sean transformadas de relaciones despóticas hacia relaciones de autoridad compartida. Aquí, la hermenéutica diatópica y la retórica, como práctica de la lengua que asume la valoración de lo dicho, la reversibilidad de perspectivas, la sustantivación de los sujetos intervinientes y la incorporación de múltiples formas de enunciar la intención sobre lo público (atendiendo a la pluralidad de formas de vida que coexisten en la comunidad) son presentadas como prácticas concretas para incidir en la lucha por el campo gramatical del derecho. De este modo, partiendo del entendimiento del concepto de *legitimidad* como un campo político de disputa por su significado, este discurso sirve para debilitar las determinaciones esencialistas del poder y las fundamentaciones cerradas en torno al sujeto soberano, así como también actuar en contra de la clausura de los criterios que hacen a *lo legítimo* en un ordenamiento jurídico. Toda vez que nos referimos a *lo político* en el derecho lo hicimos desde una comprensión de este como un espacio de

diferencia, es decir, como una forma democrática de distinguir lo que incluyen/excluyen los discursos. Es político toda vez que se establecen en su interior relaciones de poder, que pueden cubrir un amplio espectro, a saber: desde relaciones de autoridad individualizada, relaciones violentas, de dominación y de subordinación, hasta relaciones democráticas y de autoridad compartida.

Pero al referirnos exclusivamente a la *forma democrática de decidir sobre el derecho*, estimamos que la distinción entre lo incluido o excluido remite a una disputa por la apropiación del campo gramatical en términos de autoridad compartida –rizomática- entre los interactuantes. Este campo gramatical es en definitiva el que confiere sentido a los conceptos a partir de las relaciones que establece con los demás elementos que componen un discurso. La decisión política asume así su vocación práctica al evitar decisiones definitivas dado que materializa la voluntad de poder en un acto concreto sobre el funcionamiento del ordenamiento jurídico.

Analizando la democracia deliberativa desde la propuesta de Santos se deduce que aquella comporta límites para la inclusión y la valoración de lo político del lenguaje para con estilos discursivos alternativos y para traducir adecuadamente la diversidad de enunciaciones propias de los sistemas plurales de vida, en particular respecto a los espacios que *producen* derecho. De allí que asumimos que a todo concepto enunciado en un ámbito público, que refiere a este ámbito y que tiene un lugar preponderante en él, es atravesado (el concepto) por un posicionamiento sobre una relación de poder. De allí nuestra preocupación inicial de determinar, con Santos, que la significación de los conceptos en el derecho se verifica como un campo de disputa por su sentido sobre el cual habría que desarrollar continuamente mejoras sobre las formas democráticas de acceder y participar en su construcción. Las huellas de lo concreto en los conceptos deben ser entonces reveladas a través de la deconstrucción de las relaciones de poder que determinan los significantes hegemónicos, que son los que establecerán las *líneas abismales*⁴² entre la pertenencia a lo visible o lo invisibilizado por los conceptos y en su materialización práctico-institucional.

De la institucionalización del procedimiento para la formación de la opinión y la voluntad en el Estado que propone Habermas no se sigue sin más la evidencia de relaciones de poder y la posibilidad de superar sus formas autoritarias en el ámbito de lo político. Igualmente ocurre con la exclusión de formas alternativas de enunciación por no adoptar una fórmula aséptica de involucrarse en el espacio público: el espacio público, en tanto existencia múltiple y sustantiva, sólo puede articular sus diferencias si expresa la pluralidad de significados y de comprensiones

⁴² Santos, B. S, *Una epistemología del Sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*, Siglo XXI-CLACSO, Buenos Aires, 2009.

respecto al derecho. Las instituciones del Estado liberal moderno reproducen la trama conceptual desde la que se originan, por lo que, antes que abocarse a la tarea instituyente, el espacio del lenguaje por instituir debe ser claramente democratizado.

De este modo, antes que *asediar* al poder administrativo, Santos propone que la comunidad asuma el lugar de sujeto político en el espacio público y en el sistema político, que para el caso del derecho supondría desarrollar un procedimiento de traducción intra-comunitario que verifique la diversidad de espacios y expresiones en disputa por el sentido de la legitimidad y la juridicidad. Formas alternativas de comunicación se expresan a través de la retórica y su capacidad como sistema de argumentación, refiriendo a articulaciones del lenguaje de tipos metonímicas, topológicas y metafóricas usualmente desestimadas por el carácter asociativo y complejo que supone su reproducción en una comunidad política de decisión. La construcción de una forma alternativa de gramática democrática para decidir sobre la legitimidad requiere, según Santos, de la politización de las instancias de legitimación social del derecho, que trata del lenguaje y los procedimientos de discusión.

3) La propuesta de un nuevo contrato social

Santos orienta su propuesta hacia la formulación de un nuevo contrato social con características radicalmente diferentes del tipo formalista y economicista. Estos últimos son los que proponían una igualación formal de los sujetos contratantes que, al tiempo que conservan un sistema de dominación, suprimen las diferencias espaciales y temporales entre sujetos y grupos, homogeneizando los sujetos y objetos del contrato. Por el contrario, Santos propone un tipo de contrato partiendo de su conceptualización contra-hegemónica, que actúe de correlato a lo que es expresado por la hermenéutica diatópica y que también sirva de expresión a la politicidad del discurso sobre lo público, es decir, que democratice los criterios de inclusión y participación respecto a la decisión sobre lo común. El *trabajo de traducción* es pertinente para ampliar los rasgos democráticos en torno a la decisión sobre lo legítimo en el derecho. La vía antropológica del derecho de Santos trataría no sólo de revelar que el derecho está teñido de la materialidad de las relaciones sociales sino, aún más, de dar cuenta del uso de los conceptos como situación significante.

La determinación de lo que incluye/excluye un lenguaje, supuesto constitutivo de cualquier ontología político-lingüística, requeriría de la capacidad de percibir el cambio en el significado de los conceptos de acuerdo a su uso. Wittgenstein nos ayudó en este decurso a

observar un aspecto otrora velado del concepto, lo cual requería de la mudanza del estado del sujeto en su relación de observador y creador de la gramática que contiene al concepto. Exponer los conceptos en situación de traslucir sus asociaciones gramaticales no sólo evita fijar su significado sino que también provoca la apertura de este a la hibridación de sus elementos. La teoría de Boaventura de Sousa Santos sirve como plafón de desarrollo a la comprensión del lenguaje y del derecho como campo retórico de disputa por la gramática. Allí *lo político* representa la materialización democrática del intercambio y la visibilización de lo que efectivamente ocurre con las relaciones de poder en los discursos sobre la legitimación del Derecho en el campo político.

La dimensión contingente y reversible que se refleja en la *adhesión por la valoración de las razones para actuar* significa que la *novísima retórica* de Santos propone una dimensión dialógica intersticial (rizomática). De allí resulta la necesidad de exhibir que conceptos como derecho y legitimidad en el contrato son campos político-lingüísticos de disputa por su significado en una *trama significativa* que atraviesa toda la comunidad. Esta comunidad, por tanto, debe ser desagregada en los distintos espacios que manifiestan una particular apropiación de tales conceptos. Los espacios retóricos que deconstruye Santos evidencian la multiplicidad de discursos y formas argumentativas que luchan por el campo de definición del concepto de legitimidad y derecho. Se destacan como formas situadas de los argumentos en tanto cada cual tiene que ver con la expresión de formas particulares de relaciones sociales y de relación entre los componentes estructurales del derecho, a saber, la retórica, la burocracia y la violencia.

El tipo de traducción retórica inter-tópica en la que involucra la relación entre estos espacios, y desde allí hacia la estructuración del orden jurídico en una comunidad, se sustentaba en el procedimiento de la *hermenéutica diatópica* de Santos. Este procedimiento procura determinar los lugares de enunciación y aproximarlos a un lugar común teniendo en cuenta de que se trata de puntos de vista con contenido sustantivo. El carácter político de este contenido y la necesidad de traducir adecuadamente formas plurales y disímiles de expresar un significado relacionado con el ámbito público demanda la posibilidad de evidenciar una apropiación contra-hegemónica de los conceptos. Estas formas *contra-hegemónicas* de comprender al concepto procuran articular dispositivos conceptuales y normativos híbridos desde las comunidades de interpretación, es decir, que no se siguen de la difusión que hegemoniza el sentido de *lo legítimo*.

De este modo, consideramos que el trabajo de traducción coloca a *lo político* en el concepto de soberanía popular, cuestión rechazada por Habermas.⁴³ No obstante, este trabajo de traducción no trascendentaliza sus elementos ni a un Sujeto soberano por fuera de la comunidad. En contraste, ubica la disputa por la gramática y el sentido de lo legítimo en el derecho a partir de la democratización de la decisión en función de la traducción de la diversidad de formas de vida que se manifiestan en la propia comunidad. Ello posibilita construir expresiones contra-hegemónicas para conceptos que tienen su significado *dado* en la gramática hegemónica, como el mismo concepto de soberanía popular, de derecho y de contrato social.

Habermas rechaza el modelo de contrato social porque su propuesta se orienta a establecer un procedimiento absolutamente neutro respecto a contenidos. Un concepto contra-hegemónico de contrato social como el que propone Santos supone un distanciamiento de su definición clásica liberal en tanto su preocupación inicial es articular la diferencia cultural antes que fundarse en una presunción de igualdad.⁴⁴ Al estimar la *diferencia cultural* como criterio de legitimación del contrato se implica necesariamente la re-politización de su definición. Esto viene a involucrar una sustantivación de los elementos y sujetos contratantes (donde la naturaleza, por ejemplo, es tomada como sujeto), por tanto una exigencia en la valoración de los preceptos culturales y las formas democráticas en que se desarrollan en ámbitos compartidos. El contrato de Santos se constituye entonces como una obligación política, no económica (es decir, no tomando este dispositivo como signifiante de la totalidad de la organización social), rechazando omitir las relaciones de dominación que se desenvuelven en los sistemas socio-económicos y, por el contrario, forzar su expresión y las posibilidades de tematizar su transformación.

El cambio social y político, en la lógica de Santos, sólo es posible repolitizando las instancias de cambio social, cuestión que el autor no ve comprendida en el procedimiento habermasiano. Las significaciones posibles que adquieren las prácticas y los alcances de los sujetos políticos son indeterminables *a priori*. Sin embargo, es probable estimar que los tiempos y espacios que manifiestan una comprensión del derecho y de la legitimidad alternativa a la hegemónica no reducen las instituciones de gobierno a las derivadas del Estado moderno. En este sentido, Santos va más allá de Habermas, en tanto que su propuesta de contrato social propone la reconfiguración en la distribución del poder de administración y decisión en sociedad.

⁴³ Habermas, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa, I. Racionalidad de la acción y racionalización social*, Taurus, Madrid, 1999; Habermas, Jürgen; *Facticidad y Validez*, Taurus, Madrid, 1998; Habermas, Jürgen; *La Inclusión del Otro*, Paidós, Barcelona, 1999; Habermas, Jürgen; *Pensamiento Postmetafísico*, Taurus, México, 1990

⁴⁴ En términos políticos antes que económicos, ello implica que “la solidaridad como forma de conocimiento es el reconocimiento del otro como igual, siempre que la diferencia acarree inferioridad, y como diferente, siempre que la igualdad ponga en riesgo la identidad”. (Santos, Boaventura, op.cit, 2003, 127)

La comunidad, ahora comprendida como sujeto político, demanda que la asimetría de poder con el Estado y sus instituciones (verticales) mude hacia una forma política de autoridad compartida, como lo representa su propuesta de un *Estado Dual* (horizontal). En este, el reconocimiento de la diferencia (de tiempos y espacios) va más allá de su señalamiento⁴⁵: se propone la estructuración del poder, del conocimiento y del derecho a partir de la interacción y traducción entre estos espacios como criterio operativo y de legitimación.

La inclusión de estos espacios en la deliberación respecto de lo legítimo y de los alcances del derecho comportaría avances para la democratización de la gramática jurídica, siempre que transforme las relaciones autoritarias de los conceptos en relaciones de autoridad compartida. Su traslación institucional, no obstante, siempre supone una barrera en el acontecer fáctico de lo político. Sin embargo, sus expresiones concretas se verifican en la praxis social y política de la comunidad. La posibilidad de su concreción en el ordenamiento jurídico supone una lucha por la gramática que significa la capacidad de intervención de los espacios en la decisión soberana sobre los ámbitos públicos y comunes, la cual no puede sino desarrollarse en el propio terreno de existencia de la comunidad.

En definitiva, hemos propuesto desarrollar instancias complementarias entre dos teorías del derecho ampliando los supuestos fácticos de Habermas y, fundamentalmente, postulando romper con la dicotomía entre Estado y sociedad civil para abonar una construcción del derecho que hace hincapié en las condiciones desde las que la comunidad se constituye en sujeto político para intervenir los conceptos que ordenan normativamente la vida. El trabajo elemental en este sentido es el de visibilizar cómo se organiza una determinada disposición del poder para la ordenación de lo común. Deconstruir cómo el sujeto político es efecto del discurso que hegemoniza el sentido de lo dicho, que lo performa, revela las apropiaciones en torno a quién *decide* efectivamente el derecho. Esta postura que desenvolvimos, no obstante, entiendo que no cae en la crítica habermasiana a los posmodernos (en particular a Foucault) dado que se afirma la posibilidad de estructurar tanto las relaciones de poder como su organización a partir de instancias políticas de democratización.

El derecho, como discurso político, procura establecer una relación de dominio con los sujetos al constituirse en una forma hegemónica de emisión, formando las condiciones estructurales de la vida en sociedad y las propias subjetividades que las receptan y aceptan. La posición que adopta Santos respecto al derecho se orienta a revelar tales relaciones de dominación y subordinación tanto descubriendo el carácter performativo del Estado —que ausenta y se

⁴⁵ Crítica recurrente a la corriente de estudios del pluralismo jurídico.

ausenta- como desde la emergencia (visibilización) de la multiplicidad co-constitutiva de la juridicidad en una comunidad plural. En relación a Habermas ello significa una ampliación y reorientación de su programa político. El carácter homogéneo e indiferenciado de la sociedad civil que asedia al poder administrativo no posibilita la –necesaria- diferenciación de sujetos, discursos y la estructuración de las relaciones de poder que efectivamente acontecen en el tejido comunitario.

Para el derecho esto significa dos cosas: por un lado, el Estado no puede detentar el monopolio absoluto de la decisión sobre el derecho porque el sujeto político en ámbitos democráticos de decisión no se reduce a este ni a sus instituciones sino que –sin perder su centralidad- debe ser atravesado por la decisión de otros espacios políticos de la comunidad; por otro lado, la comunidad se revela como una trama compleja que sólo se puede articular desde la diferencia, lo cual requiere de un trabajo de traducción inter-tópico de la juridicidad. El sentido, finalidad y articulación en relación a lo común sólo puede ser normativamente expresado si los procedimientos de traducción contemplan en la decisión tanto la pluralidad de perspectivas como su reversibilidad en función de los aspectos políticos contingentes del derecho.

Esta apertura a lo político en el derecho y la constitución de la comunidad como sujeto político aporta una dificultad organizativa extraordinaria para las decisiones en los ámbitos y cuestiones públicas. Sin embargo, dicha complejidad es propia de la sociedad y la pluralidad de manifestaciones respecto a las concepciones de lo justo, lo correcto y lo bueno. Su articulación exige una diferenciación exhaustiva de las relaciones de poder, al tiempo que se proponen instancias democratizadoras de las relaciones de dominación y su mudanza por otras de autoridad compartida. La plenitud de la soberanía popular es siempre el horizonte, nunca un punto de llegada. En tanto la democracia es un sistema inacabado, incompleto, conflictivo y abierto, las formas cristalizadas de intervención –el derecho, por caso- no deben ser sino formas de dar lugar a la disputa entre los sujetos políticos, protegiendo y favoreciendo la expresión de la pluralidad, democratizando la relación entre estos y con el acontecer fáctico de la juridicidad.

Recibido - 11 de julio de 2013
Aceptado - 20 de agosto de 2013